

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. dos (2) de junio del año dos mil veintidós
(2.022).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE CAROL
ESTEFANNY CRUZ PATIÑO Y JUAN MANUEL
RAMIREZ URIBE. RAD. 2022-00303.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **CAROL ESTEFANNY CRUZ PATIÑO Y JUAN MANUEL RAMIREZ URIBE**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar el divorcio, entre los señores CAROL ESTEFANNY CRUZ PATIÑO y el demandado JUAN MANUEL RAMIREZ URIBE.

1.2. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges demandantes para que se decrete el divorcio.

1.3. Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

1.4. Aprobar el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores CAROL ESTEFANNY CRUZ PATIÑO Y JUAN MANUEL RAMIREZ URIBE contrajeron matrimonio civil el día 14 de junio del año 2019 en la notaria 16 del círculo de Bogotá D.C, el cual fue protocolizado el mismo día bajo la escritura pública No. 1879 14/06 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, la cual obra en el registro civil de matrimonio No. 7573213.

2.2. Que de dicha unión se procreó una niña menor de edad la cual obedece al nombre de Mariana Ramírez Cruz, nacida el día 22 de febrero del año 2019, en la ciudad de Bogotá D.C y quien en la actualidad tiene 3 años.

2.3. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal actualmente liquidada, a través del trámite notarial, como puede demostrarse mediante la escritura pública No. 812 de fecha 02 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C.

2.4. Que los demandantes siendo personas totalmente capaces manifiestan, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veinticinco (25) de abril del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y finalmente aprobando el acuerdo presentado por los mismos, y que fuera incorporado en la demanda respecto de la custodia, alimentos y visitas de la niña MARIANA RAMIREZ CRUZ.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **CAROL ESTEFANNY CRUZ PATIÑO** y **JUAN MANUEL RAMIREZ URIBE**.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que arribaron los cónyuges respecto a la tenencia, visitas y alimentos para su menor hija MARIANA RAMIREZ CRUZ.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14682ed93748085bf803a02933ea80c748eccdf238bae145e0747dffe1a3c034**

Documento generado en 02/06/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>